

VISIÓN CRÍTICA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO LABORAL A LA LUZ DEL DEBIDO PROCESO. PROBLEMAS PRÁCTICOS Y SU POSIBLE SOLUCIÓN

Robert Concha Tapia

Profesor adjunto de Derecho Laboral. Universidad San Sebastián.

rconchat@gmail.com

RESUMEN

Reconociendo el positivo impacto que ha tenido en la satisfacción de los requerimientos de acceso a la justicia por parte de los trabajadores, el presente artículo se propone efectuar una visión crítica del Procedimiento Monitorio Laboral vigente en Chile, en cuanto a la posible vulneración al debido proceso, atendidas las particulares características de que ha sido dotado por nuestro legislador y en su aplicación práctica por parte de la judicatura. Pretende, también, otorgar algunas fórmulas de solución para salvar estos cuestionamientos críticos.

Palabras clave: *procedimiento monitorio, debido proceso.*

ABSTRACT

Acknowledging the positive impact that the requirements of access to justice for workers has had, the following article has the aim to show a critical view of the labor monitoring procedure in Chile nowadays in regards to the vulnerability of the aforesaid procedure, addressing the peculiarities which have been incorporated in it by the legislator as well as its direct implementation by the judiciary. It hopes as well to provide solutions to overcome those critical questionings.

Keywords: *monitoring procedure, proper process.*

1. INTRODUCCIÓN

No cabe duda de que el procedimiento monitorio, introducido en nuestra legislación procesal laboral, merced a las leyes N° 20.087 y su modificatoria posterior N° 20.260, ha constituido un novedoso y eficaz aporte de nuestro legislador a la administración de justicia para los trabajadores, en la búsqueda de “... *materializar, en el ámbito del proceso laboral, un sistema de garantías procesales que se orienten a dar efectividad al derecho sustantivo*”¹.

Se trata, con este procedimiento, de dotar a las contiendas para las que ha sido establecido de un sistema ágil, expedito y de breve tramitación, para obtener un resultado eficiente y en el más corto plazo, resultado que no es otro, en el caso que nos ocupa, que posibilitar al trabajador hacerse de un título ejecutivo por medio de la inversión de la iniciativa del contradictorio. Ya veremos más adelante que, en el caso chileno, atendidas las particulares características de que se ha dotado a nuestro procedimiento monitorio, la aludida inversión se encuentra atenuada hasta el punto de que se podría afirmar que este se ha desnaturalizado.

A lo que nos enfrentamos es a un procedimiento que rompe la estructura clásica y de orden lógico del ejercicio de la jurisdicción, con sus etapas de discusión, prueba y resolución. No es dicha estructura la que sigue el procedimiento monitorio. En efecto, su característica principal es la posibilidad de que se obtenga, frente a la demanda del actor, una resolución –sentencia monitoria– que acoja inmediatamente sus pretensiones, desplazando la iniciativa del contradictorio al demandado a quien, sin haber sido escuchado y solo una vez notificado legalmente, se le entrega la alternativa de reclamar de esta resolución para acceder a un procedimiento declarativo posterior.

Son, en consecuencia, las particulares características de este procedimiento las que plantean dudas o eventuales problemas, cuando lo contrastamos con la “*igualdad jurídica entre las partes del proceso, viga maestra del debido proceso*”².

Y a algunas de estas dudas o problemas –los que consideramos más relevantes– dedicaremos nuestro estudio y análisis crítico, en la búsqueda de resolver la interrogante respecto de si el procedimiento monitorio establecido por nuestro legislador del trabajo se encuentra o no subordinado a la garantía constitucional del debido proceso.

¹ ORELLANA TORRES, Fernando, *Comentarios al Nuevo Proceso Laboral*, 2ª edición actualizada, Santiago, Librotecnia, 2008, p. 67.

² HERNÁNDEZ JARA, Patricio, *Procedimiento Monitorio Laboral. Estudio Crítico a la luz del debido proceso y del derecho comparado*, Santiago, Librotecnia, 2012, p. 19.

2. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO

2.1. Concepto de Procedimiento Monitorio

Reconociendo la dificultad que plantea el tratar de englobar en una sola construcción de palabras las distintas variables que ha presentado históricamente y en distintas legislaciones el procedimiento monitorio, nos aventuramos a recoger un concepto que lo describe como: *“Procedimiento a través del cual, concurriendo las condiciones requeridas por la ley, el juez emite una resolución sobre el fondo (normalmente idónea a provocar la ejecución forzosa), a petición de una de las partes, sin el previo contradictorio de la parte frente a la cual la resolución ha sido emitida”*³.

Desde luego, cabe señalar que, tal como adelantamos en la Introducción de este trabajo, la característica central del monitorio consiste en que se produce un distanciamiento de la forma clásica de actuación jurisdiccional. Como indica el destacado profesor Piero Calamandrei: *“En su desarrollo normal y completo, la actuación jurisdiccional del derecho pasa, pues, a través de dos fases, cognición y ejecución, coordinadas y complementarias entre sí, en el sentido de que la primera de ellas sirve de preparación y de premisa a la segunda”*⁴.

Agrega, el autor en referencia, más adelante, ya esgrimiendo una justificación inicial para la existencia del procedimiento monitorio, que *“si la fase de cognición, considerada en su relación de medio a fin frente a la fase ejecutiva, se puede definir como aquella fase del proceso en que se construye el título ejecutivo, nada impide que la cognición pueda ser reducida, o aún omitida del todo, cuantas veces el ordenamiento jurídico ofrezca para la construcción del título ejecutivo medios más expeditos y más económicos que el proceso ordinario de cognición, lento, complicado y dispendioso”*⁵.

De lo antes expresado, cabe concluir que la visión crítica en relación con la lentitud en la resolución de los juicios “ordinarios” declarativos, en general, es de antigua data y que en nuestro país, compartiéndose el diagnóstico, se buscó otorgar a los demandantes de justicia laboral la posibilidad cierta de ver satisfechas, en forma rápida y oportuna, sus necesidades de solución jurisdiccional, garantizándose con ello la tutela judicial efectiva de sus derechos.

³ DE CRISTOFOLINI, G. Citado por PEREIRA LAGOS, Rafael, *El Procedimiento Monitorio Laboral*, Santiago, Legal Publishing Chile, 2010, p. 11.

⁴ CALAMANDREI, Piero, *El Procedimiento Monitorio*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica, S.R.L., 1946, p. 21.

⁵ CALAMANDREI, Piero, *op. cit.*, p. 21.

Despejada la inquietud inicial, tendiente a conceptualizar este procedimiento objeto de nuestro estudio, conviene ahora detenernos un instante en su calificación de “monitorio”.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la voz “monitorio” significa, en su acepción más cercana a la materia que nos ocupa: “*Que sirve para avisar o amonestar*”. En este caso, es el juez laboral, ante la solicitud del interesado, quien ejerce la “monición”, definida igualmente por la RAE como “*2 f. Advertencia que se da a alguien*”.

Y esa advertencia, no podemos sino concluir que consiste en “*el mandato o imposición de pago que realiza el juez contra el deudor, a petición del requirente, inaudita altera pars, es decir, sin previa audiencia del requerido*”⁶.

Llevada al ámbito procesal, esta “amonestación del juez”, cuyo destinatario no es otro que el demandado, tiene por objeto sacarlo de su estado de pasividad (y, en su caso, renuencia a pagar las prestaciones adeudadas), bajo el apercibimiento cierto de que, si no hace uso dentro de plazo de la alternativa de reclamación que le otorga la ley, por vía breve y sumaria, quedará configurado un título ejecutivo en su contra que tiene por finalidad la realización de una prestación, para cuyos efectos el ejecutante, como en todo procedimiento ejecutivo, contará con las herramientas legales para obtener el cumplimiento forzado de la obligación, embargando y rematando sus bienes, materializando, de esa forma, el derecho de prenda general.

2.2 Origen del procedimiento monitorio y su evolución histórica

Según el profesor Piero Calamandrei, el origen del procedimiento monitorio lo debemos buscar en la escuela italiana, pasando posteriormente a ser recogido por las legislaciones alemana y austríaca. El autor en referencia expresa que las diversas formas de estos procesos que se han adoptado por estos dos últimos países no son una creación original del Derecho alemán, sino que “*por el contrario, los mismos encuentran en el praeceptum executivum sine causae cognitione su directo arquetipo de factura genuinamente italiana*”⁷.

Se atribuye a los juristas italianos la introducción de este procedimiento en Europa, en fases previas a la Codificación, situándola en el Medioevo, más precisamente en la Alta Edad Media italiana. Lo anterior, como consecuencia del cada vez más intenso tráfico comercial que generaban los mercaderes italianos, tanto dentro de los límites geográficos de la Península como fuera de ellos. Resultado de este incremento sustancial de las actividades

⁶ HERNÁNDEZ JARA, Patricio, *op. cit.*, p. 163.

⁷ CALAMANDREI, Piero, *op. cit.*, p. 27.

de comercio es también la masificación de obligaciones de crédito, fundamentalmente dineraria.

Acorde con lo anterior, se hizo necesario crear un procedimiento que se revistiera de las características de celeridad y eficacia para permitir el rápido cobro de deudas de escasa cuantía, cuya satisfacción se vería muy dificultosa si ello se persiguiera a través de los clásicos procedimientos ordinarios. En la actualidad, la regulación del procedimiento monitorio y su reconocimiento en las diversas legislaciones que lo han adoptado puede dividirse en dos grandes grupos:

i) Los ordenamientos jurídicos del Norte y Centro de Europa que adhieren al denominado procedimiento monitorio puro, en que se permite acceder a esta herramienta procesal aun cuando no se cuente con un antecedente escrito, un principio de prueba documental que dé legitimidad o que demuestre que la pretensión de cobro es plausible.

Este es el caso del modelo alemán, cuyo procedimiento conocido como “Mahnverfahren” requiere la sola afirmación del acreedor sobre la existencia del crédito del que se pretende titular y de su cuantía, para que la petición que formula sea admitida. Álvaro Pérez Ragone advierte, sin embargo, que en los casos alemán y austríaco “*existe paralelamente un proceso monitorio documental en caso de determinados títulos de crédito, pudiendo en este caso el acreedor optar por algunas de las posibilidades*”⁸.

Otras legislaciones que acogen este modelo puro son las de Bélgica, Holanda y Finlandia.

ii) Y en las antípodas del anterior, otro grupo de legislaciones (Francia y España) que adhieren al modelo de procedimiento que exige que, a la pretensión de cobro, se acompañe necesariamente un antecedente previo, un principio de prueba documental por escrito, por cuya razón se conoce a este tipo como procedimiento monitorio documental.

En el caso español, por ejemplo, el procedimiento monitorio se encuentra plenamente vigente en la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, que establece que en la presentación inicial que se efectúe (la que no requiere necesariamente representación de abogado o procurador) se impone al juez la obligación de apreciar los documentos acompañados, y si estos tienen mérito suficiente como para constituir un principio verosímil de prueba por escrito del crédito y de su exigibilidad, dará lugar al requerimiento.

Europa en general, sin embargo, se encuentra en un estadio más generalizado en la aplicación de este tipo de procedimiento, derivado ello del proceso de integración que ha experimentado como comunidad. Tal es así que, ya desde el año 2000, a través de la Directiva 35/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de dicho año

⁸ PÉREZ RAGONE, Álvaro, “En torno al Procedimiento Monitorio desde el Derecho Procesal Comparado Europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales”, en *Revista de Derecho*, Vol. XIX, 1, (2005), p. 7.

(artículo 5°) existe una referencia implícita al procedimiento monitorio al establecerse que “*los Estados Miembros velarán porque se pueda obtener un juicio ejecutivo, independientemente del importe de la deuda, normalmente en un plazo de 90 días naturales a partir de la presentación de la demanda o de la solicitud por parte del acreedor ante el juzgado competente siempre que no haya habido impugnación de la deuda*”⁹.

Posteriormente, la Unión Europea dicta el Reglamento 1896/2006 que da vida a un “procedimiento monitorio europeo”, el cual se puede utilizar para demandas transfronterizas en materias civiles y mercantiles, manteniéndose los procedimientos especiales de cada país para el cobro al interior de sus respectivas fronteras territoriales. Y son litigios transfronterizos “*aquellos en los que al menos una de las partes está domiciliada o tiene su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la petición*”¹⁰.

En América Latina, progresivamente se han ido introduciendo procedimientos de este tipo. Tal es el caso uruguayo, que se condice con el procedimiento monitorio documental, desde que exige un principio de prueba por escrito, a excepción de las situaciones que digan relación con obligaciones emanadas de contratos no cumplidos¹¹. Misma cosa ocurre en Brasil, ya que para su procedencia se exige un respaldo documental de la deuda que se intenta cobrar y que estos documentos tengan mérito ejecutivo.

2.3 Características del procedimiento monitorio

De los conceptos que hemos señalado precedentemente, se pueden inferir una serie de características que le dan su fisonomía propia y particular al procedimiento monitorio, las que podemos resumir en las siguientes:

i) Persigue la obtención de un título ejecutivo con el que el acreedor no cuenta

Se trata de la característica más importante del monitorio. El requirente, al intentar la acción, lo que pretende es la satisfacción de un crédito del que goza, pero que no consta en algún documento o instrumento de aquellos a los cuales la legislación reconoce la calidad de título ejecutivo. Y en algunos casos, según se ha dicho, ni siquiera tiene un “principio de prueba por escrito”, pero del contexto del asunto surge la calidad de derecho indubitable.

⁹ MACÍAS, Cristóbal (2002). Disponible en: <http://www.colegiodeabogadosdelaspalmas.com/revistaweb/noticias/articulo1.php>. Citado por PEREIRA LAGOS, Rafael, *op. cit.*, p. 7.

¹⁰ HERNÁNDEZ JARA, Patricio, *op. cit.*, p. 179.

¹¹ Código de Procedimiento Civil Uruguayo, artículo 352.

El título ejecutivo cuya creación se persigue quedará constituido ante el allanamiento o silencio del requerido frente el apercibimiento del tribunal.

ii) La inversión del contradictorio

Se rompe en este tipo de procedimiento con el esquema clásico de discusión y posterior resolución. Es decir, en este caso, basta con que el tribunal haya acogido la solicitud del requirente para que este ya cuente con una “sentencia” en su favor, sin necesidad de pasar por un período de discusión previa.

La contradicción, esto es, la discusión del fondo del asunto sometido a la decisión del tribunal, se producirá solo una vez que el demandado se haya opuesto, dentro de plazo legal, a lo resuelto por el tribunal.

Piero Calamandrei señala al respecto que *“mientras el proceso de cognición ordinario se inicia, según el principio del contradictorio... con la citación del demandado, de manera que el juez no emite su pronunciamiento sino después de haber oído... también al adversario de aquel que propone la demanda, en estas formas especiales de proceso de cognición, el actor, mediante petición, acude directamente al juez, el cual emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado, señalándole al mismo tiempo un término dentro del cual éste puede, si le interesa, provocar el contradictorio mediante oposición; con la consecuencia de que, a falta de oposición formulada en tiempo, la orden de pago adquiere, con el transcurso del término, eficacia de título ejecutivo”*¹².

iii) Procedimiento concentrado

Esta particularidad responde a las mismas características anteriores. La rápida creación de un título ejecutivo requiere que el procedimiento monitorio sea breve y concentrado. En Chile, por ejemplo, esta situación se ve reflejada en el hecho de que, para el caso de que se deba proceder a conocer del fondo del asunto con mayor detenimiento, ya por oposición del demandado o por disponerlo así el tribunal, ello se materializa en una audiencia única de contestación, conciliación y prueba (a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento de aplicación general que consta de dos audiencias), así como también por el hecho de que la sentencia debe dictarse inmediatamente al término de la audiencia.

iv) La intimación previa del deudor

Se trata de una característica esencial de este procedimiento, por cuanto la configuración del título ejecutivo que se pretende requiere que previamente el deudor sea amonestado, apercibido respecto de los efectos que se producirán en su contra de no mediar oposición o reclamación. Lo que se persigue es sacar de la inercia al deudor que se ha mantenido pasivo ante el cumplimiento de una obligación, con la finalidad de que, frente

¹² CALAMANDREI, Piero, *op. cit.*, p. 24.

a esta intimación del órgano jurisdiccional, el requerido adopte la actitud de allanarse, reclamar o simplemente guardar silencio, pero en todo caso, con plena conciencia de los efectos que cada una de dichas actitudes le acarrearán.

Por lo anterior, y con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho a defensa, dicha intimación debe serle notificada legalmente.

v) La providencia inicial del Tribunal se dicta *inaudita altera pars*

Estrictamente vinculada con lo anterior es la circunstancia de que, en este procedimiento, el tribunal resuelve la solicitud del actor sin haber previamente oído al demandado, alterándose, de esta manera, la forma de aplicación del “principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia”, al menos como tradicionalmente se le conoce, que lleva ínsita la premisa de que el tribunal no puede dictar sentencia sin previamente haber escuchado a las partes en contra de quienes va dirigida la acción, dándoles la oportunidad de esgrimir sus defensas y alegaciones.

En todo caso, el desplazamiento de la oportunidad de ejercicio de este derecho no es ajeno a los procedimientos judiciales, desde que, por ejemplo, efecto similar observamos en la disposición de medidas cautelares por parte de los tribunales de justicia. Aparece claro que esta característica debe acompañar al procedimiento monitorio, por cuanto, de disponerse que la respuesta del requerido sea dada al proveerse la solicitud, por la vía de un traslado, desnaturalizaríamos completamente al procedimiento en su esencia, transformándolo en un juicio declarativo que podrá ser más breve, pero declarativo al fin y al cabo.

vi) Garantiza la celeridad y economía procesal

Se persigue con este procedimiento obtener “*el máximo resultado en la aplicación de la ley, pero con el menor desgaste del proceso judicial*”¹³. En efecto, era reconocido ampliamente en nuestro país y sin margen a discusión el problema de la lentitud en la tramitación de las causas laborales. El profesor Francisco Tapia Guerrero, ya en la década precedente, señalaba: “*Uno de los temas centrales del derecho laboral chileno era la excesiva demora en los juicios del trabajo. Por ejemplo en materia de notificaciones procesales, la notificación de la demanda llevaba más de 60 días y las del auto de prueba llevaba 39 días como promedio, en consecuencia teníamos casi 100 días de dilación sólo por las notificaciones*”¹⁴.

¹³ ORELLANA TORRES, Fernando, *op. cit.*, p. 80.

¹⁴ TAPIA GUERRERO, Francisco, “La necesidad de reforma procesal laboral y previsional: una constatación empírica”, en *Anuario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, 2, Santiago, Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, (2005), p. 19.

La cuantía menor de las cuestiones que se someten al monitorio aconseja la celeridad y economía procesal que lo caracterizan. De otra forma, se mostraría casi con certeza como un procedimiento ineficaz para cubrir las necesidades de acceso a la justicia a que está destinado.

Hacemos la aclaración, sin embargo, de que ni en el Foro para la Reforma Procesal Laboral ni en el posterior proyecto del Ejecutivo se consideró inicialmente introducir un procedimiento monitorio en nuestra legislación, sino que ello fue fruto de moción parlamentaria. Tal vez conspiró para el hecho de que no se considerara esta herramienta en el diseño original el desconocimiento de esta institución, desde que el precedente más cercano a él lo encontrábamos, a esa época, en el procedimiento monitorio en materia procesal penal, para la resolución de faltas. La técnica de inversión del contradictorio no tenía, entonces, raigambre ni gran desarrollo en nuestra doctrina nacional.

2.4 Clasificaciones del procedimiento monitorio

Distintas son las clasificaciones que se han intentado de este tipo de procedimiento. Nos abocaremos a las más importantes o atingentes al tema de nuestro estudio.

a) Procedimiento sin base documental y con base documental

i) Procedimiento monitorio sin base documental

Conocido también como procedimiento monitorio puro, constituye la expresión más extrema e idealizada en su tipo, desde que para su inicio no es requisito que el demandante cuente con documentos fundantes de su derecho, sino que basta su sola afirmación en torno a que el demandado le adeuda una determinada suma de dinero. Frente a ello, el juez emite su orden de requerir de pago al demandado, tomando como base esta sola afirmación del acreedor, aún no probada de manera alguna.

En este caso, la mera oposición del demandado, también sin motivación alguna, deja automáticamente sin efecto este requerimiento de pago. Y el procedimiento posterior vendrá ahora a resolver sobre la acción, sin que deba considerarse para ello lo decretado por el juez precedentemente, desde que el requerimiento de pago anterior forma parte de una etapa ya fenecida, en virtud de la oposición formulada.

Piero Calamandrei, refiriéndose a este tipo de monitorio, señalaba: *“El procedimiento monitorio puro, en cuanto a su admisibilidad está condicionada a la existencia de requisitos especiales del derecho alegado por el acreedor (fungibilidad del objeto, carácter líquido, exigibilidad, etc.) no exige que estos requisitos estén preventivamente probados, sino que se limita a pedir que los mismos sean afirmados en la demanda de inyucción...; si esta afirmación falta, la demanda de inyucción será declarada inadmisibile por falta de los requisitos no expresamente afirmados; pero si esta afirmación existe, el juez no podrá*

rechazar la demanda por falta de pruebas (67), porque el procedimiento monitorio puro, para llegar a la declaración de certeza del derecho alegado por el acreedor, exonera al acreedor de proporcionar la prueba preventiva y ‘especula’ anticipadamente (68) (y éste es su carácter típico) sobre la supuesta falta de contradicción en tiempo por parte del pretendido deudor”¹⁵.

ii) Procedimiento monitorio con base documental

En este caso, es requisito necesario contar con documentación fundante que permita dar plausible seriedad a lo pretendido. Se requiere de un principio de prueba por escrito, que puede emanar de las partes o de un tercero.

Acá, a diferencia del anterior, el tribunal solo emitirá el respectivo requerimiento de pago si el que se pretende acreedor prueba, con base documental, la existencia y hechos constitutivos del crédito del que afirma ser titular. Y la oposición del demandado, a diferencia del caso anterior, no priva o deja sin efecto de inmediato el requerimiento de pago, sino que abre un proceso declarativo en que lo que se discute es si se mantiene o revoca este requerimiento, debiendo comparecer las partes con todos sus medios de prueba para estos efectos.

b) Procedimiento monofásico y bifásico

i) Procedimiento monofásico

Conocido también como procedimiento de una sola fase, se trata este de uno de más expedita y rápida tramitación. Ello se materializa en el hecho de que, frente a la petición del que se pretende acreedor, el juez dicta una sola resolución, la que de no mediar oposición o reclamo del demandado adquiere automáticamente mérito ejecutivo, sin que sea posible una ulterior revisión de ella.

La finalidad de obtener a la brevedad un título ejecutivo del que no se cuenta queda satisfecha con la única resolución que dicta el juez sobre el fondo del asunto.

ii) Procedimiento bifásico

Conocido también como procedimiento de dos fases, se caracteriza por contener en su estructura un mayor grado de protección a los derechos del demandado. El juez dicta ahora una primera resolución que resuelve sobre lo solicitado por el demandante, pero ante la falta de oposición del demandado (a diferencia de lo que ocurre en el monofásico), debe dictar una segunda, y en algunos casos hasta una tercera resolución, como en el caso belga,

¹⁵ CALAMANDREI, Piero, *op. cit.*, pp. 122-123.

las que mantienen la característica de ser objeto de impugnación. Y solo una vez resuelta esta impugnación, lo decretado por el tribunal puede adquirir mérito ejecutivo.

Álvaro Pérez Ragone, refiriéndose a estos dos tipos de procedimientos, indica: “*De acuerdo a los efectos atribuidos a la inactividad del requerido se estructura el proceso monitorio en una o más fases. El punto de partida lo constituyen el aviso o requerimiento de pago no acatado por el requerido. Si este silencio es suficiente para que se proceda a emitir la sentencia monitoria o de ejecución, pudiendo el requerido sólo defenderse mediante vías de impugnación no ordinarias, califícase a ese proceso como monitorio de una faz o etapa. Puede suceder, por el contrario, que la inactividad contra el aviso de pago no sea considerada como suficiente y se requieran uno o más actos de oposición del requerido para recién justificar la emisión de la sentencia monitoria o para darle formalmente posibilidad ejecutiva (cláusula de ejecución). Así se otorga al requerido un medio ordinario de oposición contra una segunda o sucesiva intimación y finalmente contra una sentencia monitoria sujeta en realidad a una condición resolutoria o suspensiva. Como puede apreciarse, la estructura en una o más fases (normalmente dos salvo Bélgica que tiene tres) es decisiva en dos aspectos: la duración del proceso y la garantía u oportunidad de defensa del requerido*”¹⁶.

c) Proceso monitorio independiente o como etapa introductoria de un proceso contradictorio

i) Procedimiento monitorio independiente

Su característica esencial es que, de no mediar oposición del demandado a lo resuelto por el tribunal, el requirente obtiene de inmediato una sentencia condenatoria con efecto de cosa juzgada.

ii) Procedimiento monitorio introductorio del proceso declarativo

En este caso, la acción del demandante debe ser presentada mediante una demanda formal. Ya no basta una simple petición o formulario. Resolviendo dicha demanda, el tribunal emite una orden de pago en contra del demandado, quien podrá, una vez notificado de esta, oponerse a ella provocando, de esta manera, la conclusión del monitorio.

El efecto adicional que esto produce es que se da comienzo al juicio ordinario contradictorio automáticamente, considerando la demanda monitoria como demanda que inicia la etapa de conocimiento ordinario del fondo del asunto controvertido.

¹⁶ PÉREZ RAGONE, Álvaro, *op. cit.*, p. 8.

d) Proceso monitorio obligatorio, voluntario y de oficio

Siguiendo en esta parte nuevamente a Álvaro Pérez Ragone, podemos señalar:

i) Procedimiento monitorio obligatorio

Concebido para el caso de que se “*exige al demandante interponer la acción bajo el procedimiento monitorio en razón del monto o algún otro motivo preestablecido*”¹⁷.

ii) Procedimiento monitorio voluntario

Será de esta naturaleza –en realidad facultativo– si el actor es libre de demandar utilizando la vía ordinaria o monitoria a su simple elección, sin requisitos de ninguna especie que lo obliguen o condicionen necesariamente a tener que adoptar una de estas dos alternativas.

iii) Procedimiento monitorio de oficio

“*Entre obligatorio y facultativo existe una tercera variante: monitorio de oficio. Aquí el deber de dar tramitación a la pretensión, en tanto pretensión monitoria, pesa sobre el órgano jurisdiccional. Es independiente de la voluntad del requirente*”¹⁸.

e) Procedimiento monitorio con o sin límite de cuantía

En el caso chileno encontramos claramente reconocida esta clasificación. El propio artículo 496 del Código del Trabajo nos da nociones sobre esta circunstancia al imponer el límite de 10 Ingresos Mínimos Mensuales (IMM) a las contiendas dinerarias que se pueden someter a este procedimiento, pero al hacerlo extensivo también a las contiendas a que se refiere el artículo 201 del mismo cuerpo legal.

2.5 Desarrollo del procedimiento monitorio en la legislación chilena. La categorización del monitorio laboral dentro de las clasificaciones antes señaladas

Ya consignamos anteriormente que, a pesar de su amplio reconocimiento y tradición en las legislaciones del Viejo Continente, a lo que se sumó su paulatina introducción en legislaciones sudamericanas, en nuestro país no resultaba ser particularmente conocida esta forma procedimental.

De hecho, hasta antes de la entrada en vigencia de la Reforma Laboral, la única aproximación a esta técnica la encontrábamos en materia procesal penal, en lo relativo a la tramitación de faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere solo pena de multa. Y decimos

¹⁷ PÉREZ RAGONE, Álvaro, *op. cit.*, p. 11.

¹⁸ PÉREZ RAGONE, Álvaro, *op. cit.*, p. 11.

solo aproximación, por cuanto, en nuestro concepto, atendido lo ya señalado, el monitorio penal no es en estricto rigor un procedimiento de este tipo, según la concepción clásica que tuvo su origen en la escuela italiana allá por el Medioevo.

Más actualmente, encontramos una nueva referencia a este tipo de procedimiento en el proyecto de Código Procesal Civil, en actual discusión en nuestro Congreso Nacional.

a) Establecimiento del monitorio laboral en nuestro país

Todo lo señalado precedentemente permite concluir que no es de extrañar que la inclusión de un procedimiento monitorio laboral no haya sido materia del proyecto originalmente enviado por la Presidencia de la República al Congreso Nacional.

En efecto, durante la tramitación del proyecto que daría lugar posteriormente a la Ley N° 20.087 y solo merced a una indicación de los diputados Bustos, Burgos, Guzmán, Ceroni y Soto, introducida luego de haberse evacuado el “Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo (Informe complementario al primer informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social)”, se propuso para discusión parlamentaria la introducción de un nuevo párrafo de siete artículos, que incorporaba un procedimiento monitorio, cuestión inédita en nuestro país, circunscrito a la resolución de contiendas derivadas del término de la relación laboral cuya cuantía fuere igual o inferior a 4 Ingresos Mínimos Mensuales. Posteriormente, ya en el Tercer Trámite Constitucional, se establece como única innovación relevante elevar el número de causas que entran a este procedimiento, atendido el aumento de la cuantía máxima de 4 a 8 Ingresos Mínimos Mensuales, sin considerar para este efecto los incrementos originados por la “Ley Bustos”.

Esa decisión se adoptó tomando en cuenta que, según los antecedentes que se tuvieron a la vista al momento de la discusión, *“alrededor del 52 por ciento de las causas laborales dicen relación con prestaciones inferiores a 8 ingresos mínimos mensuales, lo cual permite afirmar que la gran mayoría de las demandas incoadas serán resueltas bajo el procedimiento monitorio, como lo ha demostrado el Ejecutivo, fundado en estudios muestrales en las Cortes de apelaciones de Santiago y San Miguel”*¹⁹.

Posteriormente, y merced a la indicación N° 235 del Ejecutivo, introducida, votada y acordada en Segundo Trámite Constitucional, con motivo del Segundo Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se agregó en el artículo 513 *“después del vocablo ‘mensuales’ la frase ‘y de aquéllas a que se refiere el artículo 201 de este Código’,*

¹⁹ Historia de la Ley N° 20.087, pp. 792-793. Ver en www.bcn.cl.

*aspecto aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión*²⁰. Lamentablemente, la Historia de la Ley no arroja antecedentes respecto de las motivaciones que guiaron al Ejecutivo a introducir esta indicación, que extiende el procedimiento monitorio a los juicios de desafuero maternal, y a los parlamentarios posteriormente a aprobarla sin discusión.

Como características centrales del procedimiento aprobado por la Ley N° 20.087, esto es, del monitorio en su versión original, podemos señalar las siguientes:

i) La existencia de dos etapas, una administrativa y otra judicial. Es decir, el procedimiento se iniciaba en la etapa administrativa para cuyos efectos era competente la Inspección del Trabajo.

ii) Presentado el reclamo, la Inspección debía citar a empleador y trabajador a un comparendo de conciliación, al que estos debían concurrir con todos los instrumentos probatorios que fundaran su pretensión. Con ello se recogía y replicaba la práctica tradicional de la Inspección del Trabajo, por lo que esta instancia administrativa en caso alguno se constituía en una audiencia de prueba propiamente tal.

De todo lo obrado se debía levantar un acta que diera cuenta de lo declarado por las partes, de los acuerdos logrados si los hubiere o de su inexistencia, señalándose, además, las prestaciones que del análisis documental aparecieran como no pagadas y de las infracciones constatadas.

iii) Si el reclamante no concurría al comparendo, se debía despachar una nueva citación y si a esta segunda audiencia tampoco comparecía, era procedente el archivo del reclamo, sin perjuicio del derecho del denunciante a recurrir al tribunal conforme al procedimiento general.

iv) El comparendo debía llevarse a cabo con o sin la asistencia del empleador.

Si asistía el empleador las alternativas eran lograr acuerdo total, en cuyo caso el procedimiento concluía, parcial, caso en el cual el Inspector actuante debía remitir los antecedentes al tribunal para que este conociera de la parte no conciliada o, finalmente, que no se lograra acuerdo, con lo que también procedía que se remitieran los antecedentes al tribunal respectivo.

En estos dos últimos casos, el juez del trabajo, recibiendo los antecedentes junto con el acta, debía dictar una resolución acogiendo o rechazando la pretensión. Para el evento de que existiera acuerdo en lo adeudado, pero no en la forma de pago, pareciera ser que lo natural era que el trabajador demandara el cobro de lo reconocido por vía ejecutiva.

²⁰ Historia de la Ley N° 20.087, p. 655. Ver en www.bcn.cl.

v) La resolución que dictaba el juez, acogiendo o rechazando las pretensiones del trabajador (también parcialmente), debía ser notificada por carta certificada a las partes que comparecieron a la instancia ante la Inspección. No se resolvió en la ley qué forma de notificación debía aplicarse a los que no comparecieran a la fase administrativa. La conclusión, en orden a que respecto de ellos procedía la notificación por el estado diario, contraviene la necesidad de la esencia del procedimiento monitorio, que es garantizar un eficaz y adecuado medio de notificación de lo resuelto, atendidas las consecuencias que se derivan por la falta de reclamación del afectado.

vi) El plazo para reclamar de lo resuelto por el juez era de cinco días. Producida esta oposición o reclamo, se ponía término a la etapa monitoria, dándose lugar a la etapa declarativa o de contradictorio propiamente tal, en una construcción que contemplaba la existencia tanto de una audiencia preparatoria como una de juicio, con plazos más breves que en el procedimiento de aplicación general.

vii) La sentencia que dictaba el juez era susceptible de recurso de apelación.

b) Reformas propuestas por el Ejecutivo al procedimiento monitorio de la Ley N° 20.087

Estas reformas se condensaron en lo que sigue:

i) El procedimiento ya no se iniciaría ante la Inspección del Trabajo, sino directamente ante el Tribunal del Trabajo. Sin embargo, para acceder al procedimiento monitorio, el trabajador debía concurrir, previamente y en forma necesaria, ante la Inspección del Trabajo. Si en dicha instancia no se producía conciliación, bien por falta de acuerdo o por incomparecencia del empleador, el trabajador tenía derecho a interponer su acción ante el tribunal laboral.

ii) La demanda debía interponerse por escrito y contener las mismas menciones aplicables a la interpuesta en procedimiento de aplicación general, debiendo acompañarse a ella el acta que dé cuenta de la comparecencia ante la Inspección y los documentos presentados en esta. (Hace excepción a esta última exigencia el caso de la trabajadora con fuero maternal).

iii) El juez debía verificar el cumplimiento de los aspectos formales y, con el mérito de los antecedentes acompañados, decidir si se estimaban fundadas las pretensiones del trabajador, en cuyo caso la acogía inmediatamente (en algunos casos, puede ser un acogimiento parcial). En caso contrario, la rechaza de plano.

iv) La notificación de lo resuelto se efectúa de acuerdo a las normas generales, debiendo dejarse constancia de los efectos que la falta de reclamo o presentación fuera de plazo producen en contra del afectado.

- v) El plazo de reclamación es ahora de 10 días.
- vi) Presentado el reclamo, el juez debía citar a las partes a una audiencia única de conciliación y prueba, a la que las partes debían concurrir con todos sus medios de prueba.
- vii) La sentencia se dicta al término de la audiencia, y en contra de ella procede el recurso de apelación.

c) Cambios introducidos por el Senado

En la tramitación ante el Senado se le introdujeron al proyecto varias modificaciones, a saber:

- i) Se amplió la cuantía máxima a demandar: igual o inferior a 10 IMM, sin quedar, además, restringidas a las cuestiones derivadas del término de la relación laboral.
- ii) Se reintroduce en el artículo 496 la frase imperativa “*se aplicará el procedimiento que a continuación se señala*”.
- iii) Desvirtuando aún más la naturaleza del procedimiento monitorio, se introduce una tercera alternativa para el juez ante la presentación de la demanda: citar a las partes a la audiencia establecida en el inciso quinto del artículo 500 del Código del ramo. Lo anterior, para el caso de que no existan antecedentes suficientes para el pronunciamiento del tribunal.
- iv) Se establecen, además, como parámetros que debe observar el tribunal al resolver: “*entre otros antecedentes, la complejidad del asunto que se somete a su decisión, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la existencia de pagos efectuados por el demandado*”.
- v) Se modifica la norma en materia de recursos procesales, siendo ahora posible interponer el recurso de nulidad. A diferencia del procedimiento de aplicación general, no es procedente el recurso de unificación de jurisprudencia.

Merced a estas reformas introducidas, es que finalmente el procedimiento monitorio laboral quedó establecido en la forma que hoy albergan los artículos 496 a 502 del Código del Trabajo.

d) Caracterización del procedimiento monitorio laboral chileno

A la luz de la descripción de clasificaciones doctrinarias de este procedimiento que hemos referido precedentemente y de la evolución legislativa que ha tenido en nuestro país hasta llegar a la situación actual, podemos señalar que nuestro monitorio laboral responde a las siguientes clasificaciones:

i) No queda claro si se trata de un procedimiento con o sin base documental, desde que el artículo 499 exige acompañar “*el acta levantada en el comparendo ante la Inspección del Trabajo y los documentos presentados en éste*”.

Nos inclinamos, en todo caso, por afirmar que se trata de un procedimiento sin base documental, en atención a que la comparencia ante la Inspección del Trabajo es más bien un requisito de procesabilidad.

ii) Se trataría de un procedimiento monofásico, en tanto el juez dicta una sola resolución, la que ante la falta de reclamación adquiere mérito ejecutivo. Sin embargo, cabe aquí recordar que las particulares características que nuestro legislador le introdujo (ejemplo: citación a las partes a audiencia de contestación, conciliación y prueba como proveído de la demanda) no nos permiten afirmar que nuestro monitorio se encuadre perfectamente en esta clasificación.

iii) Se trata de un procedimiento monitorio independiente, desde que la falta de oposición del demandado constituye en favor del requirente una sentencia condenatoria con efecto de cosa juzgada.

iv) Se trata de un procedimiento monitorio obligatorio en razón de la cuantía y de la materia.

v) Se trata de un procedimiento que responde a las características de ser con y sin límite de cuantía, cuestión que se desprende del expreso tenor del artículo 496 del Código del ramo.

3. EL DEBIDO PROCESO

3.1 Cuestiones previas

Ya hemos señalado al inicio de este trabajo que la mirada crítica que pretendemos desarrollar respecto de la estructura y aplicación práctica que se ha hecho del procedimiento monitorio, y de las problemáticas que de ello se advierten, no puede sino hacerse a la luz del principio del debido proceso, esto es, a la luz de determinar si estos problemas prácticos o deficiencias son o no una consecuencia de no haberse tenido en consideración por nuestro legislador este imperativo constitucional.

Como nuestro objetivo no es adentrarnos en el estudio profundizado del debido proceso, simplemente nos limitaremos a entregar una breve noción de su origen histórico para, posteriormente, aventurarnos en una definición de él y, finalmente, rescatar algunos aspectos de su contenido que nos servirán para el desarrollo formal del párrafo siguiente de nuestro trabajo.

3.2 Origen de la denominación debido proceso

El concepto de debido proceso encuentra su origen histórico y ancestral en la Carta Magna de Inglaterra. En efecto, en su Capítulo XXXIX se dispuso: “*Ningún hombre libre podrá ser arrestado, detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra*”. Esta declaración constituye la reacción del rey Juan Sin Tierra ante la arremetida de los barones normandos, quienes ya cansados de la tiranía del monarca, y ante la posibilidad de llegar a la rebelión y posterior guerra civil, buscaron el establecimiento de reglas de un proceso limpio, garantizando dos aspectos que no tenían consagración hasta esa época: el *iudicium parium suorum*, esto es, el juicio por jurados, con su componente intrínseco de imparcialidad, y la *lex terrae*, esto es, que el enjuiciamiento se someta a las leyes del país.

Este texto constituye, en buenas cuentas, el antecedente directo de lo que se conoce como el *due process of law* o debido proceso legal, con alcances sustantivo (contenido de la norma que regula la materia objeto del proceso) y adjetivo (procedimiento propiamente tal).

Posteriormente, estas ideas fueron recogidas por el derecho medieval aragonés, pero su reconocimiento no tuvo éxito en el continente europeo peninsular, dado el enorme influjo del absolutismo de los siglos XVI y XVII, absolutamente contrario, por esencia, al establecimiento de sistemas legales que protegieran al ciudadano frente al poder del rey.

Sí obtuvo reconocimiento y desarrollo en la Europa insular y en el Derecho norteamericano, fundamentalmente en el constitucionalismo inglés, en donde el principio del *due process of law* “... se ha desarrollado en los ordenamientos anglosajones por más de siete siglos a través de una constante interpretación jurisprudencial y de una trascendente elaboración doctrinal, la que por primera vez fue formulada por escrito en el Capítulo XXXIX de la Carta Magna de Inglaterra”²¹.

Y, posteriormente, en los albores de las ideas independentistas latinoamericanas, se tuvo en cuenta la normativa anglosajona y el Derecho norteamericano en cuanto consagraban esta garantía para los ciudadanos. En efecto, la Constitución de los Estados Unidos de América de 17 de septiembre de 1787, en su Enmienda N° 14, consagraba, en lo pertinente: “... tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos”. Lo anterior, unido a la trascendencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fruto de la Revolución Francesa, fueron las piedras angulares de las primeras normas constitucionales establecidas posteriormente en Chile.

²¹ COLOMBO CAMPBELL, Juan, *El Debido Proceso Constitucional*, Santiago, LOM Ediciones, 2006, p. 28.

“Surge así el debido proceso como una garantía vinculada a la historia misma de la libertad, como un principio fundamental informador del sistema jurídico, expandiéndose más allá de los límites tradicionales del derecho procesal”²².

3.3 Definición y contenido sustancial del debido proceso. El caso chileno

Lo primero que cabe precisar en esta parte es que nuestra Constitución Política de la República no nos entrega una definición de lo que debe entenderse por debido proceso. Más aún, tampoco se explicita en su texto cuál es su contenido, es decir, cuáles son los componentes de él, dejando entregada, o delegando en el legislador, la potestad para definir y establecer sus elementos.

En otras palabras, nuestro Constituyente *“desechó la idea de enumerar o enunciar cada una de las garantías integrantes del debido proceso y se optó, en cambio, por crear una solución conceptual que sirviera de referente o baremo al legislador y a los jueces, para el ejercicio de sus respectivas atribuciones de legislación o resolución de casos concretos”²³.*

El debido proceso se encuentra reconocido y garantizado en nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3 inciso séptimo, que reza, a la letra: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.*

Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Esta norma constituye, junto a sus incisos primero y segundo, la primera y suprema aproximación de nuestro ordenamiento jurídico al debido proceso. Pues bien, adhiriendo a la teoría que eleva a rango constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, cabe advertir que esta garantía también se encuentra presente en los siguientes textos:

- i) Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prescribe: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*
- ii) Artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos que en su numeral 1, primera parte, señala: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías*

²² COLOMBO CAMPBELL, Juan, *op. cit.*, p. 18.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 2137-11, de 6 de agosto de 2013, Considerando Octavo.

por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

iii) Artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que expresa: “1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”. Sin embargo, pese a todos estos reconocimientos, subsiste el problema de la definición de lo que debemos entender por debido proceso. Y en esta parte, ante la ausencia de definiciones doctrinarias, ha sido el Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, quien lo ha definido como: “*Aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, con su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho*”²⁴.

Lo que sí parece claro es que en Chile no existe un modelo único de expresión de las garantías integrantes del debido proceso, en atención a que ellas dependen de la naturaleza del procedimiento. No obstante, hay elementos comunes que abarcan a todos los derechos que integran las reglas del artículo 19, numeral 3, de la Constitución: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores y la necesidad del juez imparcial.

En concreto, el catálogo descriptivo que nos entrega el Tribunal Constitucional, de elementos que conforman el debido proceso o el “*procedimiento legal racional y justo*”, incorpora presupuestos y principios orgánicos vinculados a los jueces, pero también presupuestos y principios funcionales vinculados al procedimiento.

3.4. Presupuestos del debido proceso relevantes para nuestro estudio

Tal como ya lo adelantamos, seleccionaremos aquellos presupuestos más atingentes a las problemáticas que desarrollaremos en la tercera parte de este trabajo y efectuaremos, respecto de cada uno de ellos, una breve relación de su contenido, alcance e importancia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 2259-12, de 2 de mayo de 2013, Considerando Octavo.

a) El derecho a la acción

“Es la facultad de un sujeto de traspasar un conflicto al proceso para lograr su solución jurisdiccional”²⁵.

En otras palabras, toda persona tiene la facultad de recurrir ante los Tribunales de Justicia para demandar y obtener la satisfacción de sus derechos y, de ser necesario, hacer ejecutar lo resuelto coercitivamente utilizando las herramientas legales que contiene para ello nuestro ordenamiento jurídico. Dicha facultad le es entregada por el legislador y garantizada por el Constituyente, como consecuencia de la renuncia de las personas a obtener dicha satisfacción por medio de la autotutela.

Este presupuesto se erige como garantía de las personas en cuanto ostentan el derecho de someter todas y cada una de sus pretensiones, derivadas de la inobservancia de la ley que les afecta, al conocimiento y resolución del tribunal competente previamente establecido.

b) La bilateralidad de la audiencia

La bilateralidad de la audiencia *“Es el derecho a tener conocimiento sobre el proceso y su efecto es consustancial al ejercicio pleno del derecho a la defensa. Se configura como un principio de organización o formativo del procedimiento. Es la expresión de uno de los elementos consustanciales del debido proceso, puesto que representa la garantía procesal de la igualdad ante la justicia”²⁶.*

Es un principio formativo del procedimiento y se le conoce también como de contradicción o de igualdad de las partes. Se traduce, en consecuencia, en que toda persona debe tener garantizado el derecho de poder defenderse ante acciones judiciales ejercidas en su contra. *“Actualmente, con el concepto incorporado al proceso de las cargas procesales, el emplazamiento legal constituye suficiente satisfacción de este principio”²⁷.*

Es decir, el debido emplazamiento constituye el presupuesto necesario para la aplicación de la bilateralidad de la audiencia, desde que el adecuado conocimiento de la acción ejercida permite al afectado tomar la decisión de defenderse efectuando sus alegaciones y allegando las probanzas que estime necesarias en sustento de aquellas, en cada una de las fases que

²⁵ COLOMBO CAMPBELL, Juan, *op. cit.*, p. 96.

²⁶ GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, “El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, año 11, N° 2, (2013), pp. 264-265.

²⁷ COLOMBO CAMPBELL, Juan, *op. cit.*, p. 93.

componen el proceso al que está sometida la resolución de la controversia de la que forma parte, desde el mismo momento de iniciarse la litis, en igualdad de condiciones con su contraparte, y tomando oportuno conocimiento de todos los actos y resoluciones que se dicten en este proceso. O por el contrario, optar por no defenderse en juicio, pero, en ambos casos, sabiendo que la sentencia, por el hecho de estar ya válidamente emplazado el afectado, le será plenamente oponible y su cumplimiento, en caso de serle adversa, se podrá obtener incluso por la fuerza.

c) La producción libre de pruebas conforme a la ley y el derecho a su impugnación

“El derecho a una adecuada defensa implica la aptitud procesal de presentar pruebas y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer”²⁸. Se trata de una garantía inherente al debido proceso. Este no se podría concebir sin dicho presupuesto, desde que no basta con el derecho a la acción, esto es, con la facultad de someter al conocimiento del tribunal una controversia, si ello no lleva aparejado el derecho de aportar los elementos necesarios para persuadir al sentenciador, con la finalidad de hacerlo arribar al convencimiento de la justicia de nuestras pretensiones.

d) El derecho al juez imparcial

“La necesidad de esta garantía es una consecuencia directa del reconocimiento del carácter no mecánico de la función judicial”²⁹. Se trata de un requisito que es condición inseparable del ejercicio de la jurisdicción. En resumidas cuentas, el juez es y debe ser siempre un tercero extraño a la controversia, ya que ello lo habilita para resolverla. Lo que se persigue, en consecuencia, es que el sentenciador actúe con la mayor objetividad, sin tener interés directo, preferencia o una posición tomada por alguna de las partes que recurren a su pronunciamiento.

“Ese principio está vinculado al tipo de jurisdicción que aplica el juez a la solución del conflicto. Si es de derecho la imparcialidad cobrará fuerza con la aplicación y eventualmente la interpretación de la norma escrita escogida aplicable a la decisión. Si es de equidad es la conciencia, la sana crítica y la experiencia la que debe lograr la decisión más conveniente y adecuada a la solución del caso”³⁰. La exigencia de imparcialidad del juez es, por tanto, “consecuencia inmediata del establecimiento en toda sociedad civilizada,

²⁸ GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, *op. cit.*, p. 267.

²⁹ FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido, *El Juez Imparcial*, Granada, Editorial Comares, 1997, p. 2.

³⁰ COLOMBO CAMPBELL, Juan, *op. cit.*, p. 87.

*de órganos encargados de resolver los conflictos que pudieren surgir entre sus ciudadanos, en tanto su creación se hace partiendo de que los que solicitan justicia han de tener confianza en ellos*³¹.

4. PROBLEMAS PRÁCTICOS EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO. POSIBLES SOLUCIONES

4.1 Cuestiones previas

Habiendo ya analizado y expuesto el contenido esencial del debido proceso, corresponde hacerse cargo ahora del aspecto central de nuestro estudio, es decir, efectuar el análisis crítico de la aplicación del procedimiento monitorio, a la luz del debido proceso, particularmente en cuatro aspectos que consideramos de interés y que han dado lugar a ejecuciones prácticas, por parte de juzgados del trabajo, que no han dejado de generar controversia obligando, en algunos casos, a nuestros Tribunales Superiores a generar pronunciamientos que, en todo caso, por el efecto relativo de las sentencias que rige en nuestro país, no tienen el carácter de vinculantes para los jueces en su actividad jurisdiccional diaria.

4.2 Desarrollo de las problemáticas

a) *¿Necesaria coincidencia de las prestaciones reclamadas en sede administrativa con aquellas pretendidas en sede judicial posterior?*

Teniendo claro que conforme a nuestro procedimiento monitorio el trámite administrativo previo de reclamo ante la Inspección del Trabajo constituye un requisito de procesabilidad, cabe responder a la interrogante de si, ya agotada la instancia administrativa sin conciliación, en la demanda judicial posterior es posible o no incorporar prestaciones laborales o indemnizaciones que no fueron objeto de reclamo.

El profesor Rafael Pereira Lagos sostiene, al respecto, que: *“Las pretensiones contenidas en la demanda deben haber sido sometidas a la conciliación ante la Inspección del Trabajo. Si bien éste no es un requisito que esté consignado en la ley, nos parece que guarda armonía con el objetivo de la gestión de conciliación que debe efectuar la Inspección entre trabajador y empleador. No sería procedente que se demande ante el Tribunal una materia no tratada en el comparendo de conciliación, ya que no estaría cumpliendo con el requisito de procesabilidad”*³².

³¹ FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido, *op. cit.*, p. 1.

³² PEREIRA LAGOS, Rafael, *op. cit.*, p. 53.

En el mismo sentido se pronunció el Primer Juzgado de Letras de Coronel, en sentencia de fecha 3 de julio de 2013, dictada en los autos Rit M-11-2013. Recurrido de nulidad dicho fallo, la I. Corte de Apelaciones de Concepción (Autos Rol N° 251-2013), en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2013 que acoge dicho recurso, concluyó que el artículo 497 del Código del Trabajo en ningún momento exige una identidad exacta entre las pretensiones reclamadas ante la Inspección del Trabajo con aquellas demandadas ante el órgano judicial. Prosiguen los sentenciadores indicando que la exigencia legal es solo deducir previamente un reclamo administrativo para intentar descongestionar la carga de trabajo de los juzgados laborales.

Estimamos que este es el razonamiento correcto que se desprende de la adecuada interpretación de las normas en juego –artículos 497 y 499 del Código del ramo–, como asimismo por razones prácticas. En efecto, ni aun aplicando una interpretación exegética de la norma podemos llegar a la conclusión de que en ellas se imponga al trabajador la obligación de hacer coincidentes las prestaciones que contienen su reclamo administrativo previo, con aquellas que forman parte de su demanda posterior.

Cabe, además, tener en consideración en esta parte que, por lo general, el trabajador concurre a la instancia administrativa *motu proprio* y sin asistencia de abogado, por lo que las prestaciones que incorpora como parte de su reclamo son las que aparecen como más evidentes o a las que considera tener derecho. Sin embargo, el análisis jurídico posterior no pocas veces arroja diferencias en los montos reclamados o nuevas prestaciones o indemnizaciones a las que el trabajador ignoraba tener derecho. Aceptar la limitación en comento, por lo demás sin sustento normativo, podría constituir una abierta infracción al “derecho a la acción”, elemento consustancial al debido proceso que, como ya hemos señalado, constituye una garantía de las personas en cuanto ostentan la atribución de someter todas y cada una de sus pretensiones, derivadas de la inobservancia de la ley que les afecta, al conocimiento y resolución del tribunal competente previamente establecido.

A la misma conclusión arribamos recurriendo al Principio Protector que informa nuestra legislación laboral. Manifestación de dicho principio, en materia de interpretación y aplicación de la ley, es “*la regla del ‘in dubio pro operario’ conforme a la cual, en casos dudosos o difíciles, que no son posibles de dilucidar con los métodos tradicionales o que conduzcan a resultados injustos, ha de optarse por la interpretación que más favorezca al trabajador*”³³.

b) La probable existencia de dos pronunciamientos paralelos del tribunal

³³ ASTUDILLO CONTRERAS, Omar, *El recurso de nulidad laboral. Algunas consideraciones técnicas*, Santiago, Legal Publishing Chile, 2012, pp. 72-73.

Nos referimos, por ejemplo, a la situación que se presenta cuando un trabajador entabla demanda en contra de su empleador, pero también en contra de un demandado solidario y/o subsidiario, como ocurre en materias de subcontratación, y en que el juez del trabajo, estimando fundadas las pretensiones del demandante, la acoja inmediatamente en contra de ambos demandados, siendo esta resolución de carácter provisoria reclamada solo por una de las partes.

La interrogante que se plantea, entonces, es la siguiente: ¿Podrá el juez declarar esta resolución como sentencia definitiva firme y ejecutoriada en contra de quien no reclamó? ¿O por el solo hecho de haber reclamado alguna de las partes, la resolución provisoria dictada por el juez laboral deja de existir, debiendo este, como natural consecuencia, citar a las partes a la audiencia de conciliación, contestación y prueba de rigor?

Si se opta por la primera alternativa, en los hechos tendremos en el juicio dos sentencias de término y parciales. La primera, constitutiva de la resolución provisoria que adquiriría el carácter de sentencia definitiva firme y ejecutoriada respecto de quien no reclamó. Y la segunda, que sería la sentencia definitiva dictada después de haberse llevado a cabo la audiencia de rigor a que se refiere el artículo 500 del Código del Trabajo.

A vía de ejemplo, señalaremos que por la primera opción antes referida se ha pronunciado el Juzgado del Trabajo de Concepción mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2013, dictada en los autos Rit M-690-2012.

Sin embargo, resolver en este sentido plantea, en nuestro concepto, las siguientes problemáticas:

i) Determinación de los límites de las materias que se pueden discutir y probar en autos. La posibilidad de sentencias contradictorias

Para la configuración del problema recurramos a una situación teórica: El actor demanda a su empleador directo y, solidaria o subsidiariamente, a la empresa principal, aludiendo haber desempeñado servicios bajo régimen de subcontratación. Acogida de plano la demanda y notificada a las partes, solo reclama de ella la empresa principal. Y el juez laboral declara que, ante la falta de reclamo, la resolución provisoria dictada adquiere la naturaleza de sentencia definitiva firme y ejecutoriada en contra del demandado principal. Finalmente, cita al actor y a la demandada solidaria/subsidiaria a la audiencia de conciliación, contestación y prueba.

La interrogante que se plantea es la siguiente: ¿Puede la demandada solidaria/subsidiaria en su contestación de demanda impugnar los fundamentos del libelo respecto de tópicos que conciernen al demandado principal; por ejemplo, esgrimir y ofrecer probar que entre actor y demandado principal no medió relación laboral, sino de otro tipo o, incluso más, que el actor nunca fue trabajador de este demandado, o que las prestaciones que se reclaman no

corresponden? ¿O solo puede y estará limitado en sus dichos y probanzas a acreditar que no existió relación civil o comercial con el supuesto contratista y, por ende, que no existió trabajo bajo régimen de subcontratación, o que habiendo existido dicho régimen hizo efectivos sus derechos de información y retención para transformar su responsabilidad de solidaria en subsidiaria?

Si optamos por la primera alternativa, esto es, por la libertad de argumentos y probanzas en favor de la empresa principal que reclamó, y en el escenario de que esta tenga éxito en su teoría del caso (y que se agoten los recursos procesales o transcurran los plazos sin que el actor recurra de nulidad), nos enfrentaríamos claramente a dos pronunciamientos contradictorios, ambos con la calidad de sentencias definitivas firmes y ejecutoriadas.

Por el contrario, si aceptamos como correcta la segunda variante antes referida, la demandada principal solo podría esgrimir argumentos y rendir probanzas destinadas a acreditar que entre ella y el demandado principal no existió vínculo civil o comercial o que, habiéndolo existido, hizo uso de los derechos de información y retención para lograr ser condenado solo subsidiariamente. Creemos que esta última opción es, a la luz del debido proceso, absolutamente inviable, dado que vulneraría la garantía o derecho de producción libre de pruebas y su impugnación.

Sin embargo, se abre la puerta a la existencia de eventuales pronunciamientos contradictorios. Es decir, perfectamente nos podríamos encontrar con el escenario de que exista, en el mismo juicio, una sentencia en que se condene al empleador (demandado principal), declarándose que la relación laboral que lo unió con el trabajador lo fue bajo régimen de subcontratación, y otra posterior, consecuencia del reclamo de la empresa principal demandada solidaria/subsidiariamente, que declare que en los hechos no existió relación laboral, sino de otro tipo, o que el actor jamás se desempeñó en la obra contratada o que entre el demandado principal y la demandada solidaria/subsidiaria jamás existió vínculo contractual de ninguna especie, cuestión que resultaría absolutamente incongruente.

ii) La posibilidad de demandas fraudulentas en perjuicio de la empresa principal

Otra situación teórica que podría ocurrir, si se aceptara como correcta la tesis de que la empresa principal demandada está limitada en cuanto a sus defensas y objeto de sus probanzas, estaría dada por el peligro de que, existiendo trabajo bajo régimen de subcontratación, se presentaran demandas por actores que, en la realidad de los hechos, nunca fueron trabajadores del contratista, y que, acogiéndose de plano dichos libelos, el contratista, previamente concertado con el supuesto trabajador, no reclamare de la resolución provisoria.

En estos casos, la empresa principal solo podría hacer valer como defensa el ejercicio de los derechos de información y retención (y, en consecuencia, invocar el beneficio de excusión), pero resultaría igualmente condenada como responsable subsidiaria, por lo que, tarde o

temprano, ante la posibilidad de encontrarse enfrentada a un contratista insolvente, nada fuera de lo usual en nuestro sistema, por lo demás, debería responder con su patrimonio de las acreencias de los injustos demandantes.

No parece ser este el criterio correcto, y en abono de nuestra postura concurre una sentencia dictada en Recurso de Revisión por la Excma. Corte Suprema de Justicia con fecha 26 de junio de 2014 en autos Rol N° 5283-2014. En los hechos, se trata de una demanda tramitada en procedimiento monitorio dirigida en contra de un empleador y en contra de la empresa principal y dueña de la obra o faena, la que al ser proveída fue acogida parcialmente solo respecto de la empleadora y rechazada en contra de la empresa principal. Notificada a las partes, la demanda fue reclamada únicamente por la empleadora. Llevado a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, solo compareció la parte demandante, procediéndose por el tribunal a dictar sentencia que acogió la demanda condenando al demandado principal y también a la demandada solidaria.

La empresa principal arguye que la sentencia posterior no le empece, en atención a que la primera resolución dictada rechazaba la demanda, y no fue ella objeto de reclamo por la parte demandante. Alega, en consecuencia, que existe cosa juzgada material ante dos sentencias firmes contradictorias dictadas una en fecha anterior a la otra.

La Excma. Corte Suprema desestima estos argumentos por cuanto, acertadamente, establece que la primera resolución dictada, al ser objeto de reclamo, carece de la firmeza o ejecutoriedad que exige la ley. En consecuencia, no es relevante que lo resuelto inicialmente se oponga o difiera de la segunda sentencia, ya que es esta última la que adquirió el carácter de firme o ejecutoriada.

Concluye el máximo tribunal en que, en la especie, no existen dos sentencias contradictorias dictada una antes que la otra, ya que la primera resolución solo tuvo un carácter transitorio, enmarcado dentro de la técnica de inversión del contradictor. Y al ser reclamada perdió efecto. De ello se sigue que en este caso no existe cosa juzgada material.

En consecuencia, extrapolando lo resuelto por la Corte Suprema a los casos objeto de nuestro análisis, en nuestro concepto, lo que debería decretar el juez laboral ante el reclamo de cualquiera de las partes en contra de lo resuelto provisoriamente al proveer una demanda monitoria es citar a todas las partes a la audiencia respectiva de conciliación, contestación y prueba, ya que el reclamo en comento activa la etapa de contradicción, privando del efecto de cosa juzgada material a lo inicialmente resuelto, respecto de todos los intervinientes.

- c) *La falta de emplazamiento de la empresa principal, en la fase de reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo que debe realizar el trabajador para acceder, posteriormente, al procedimiento monitorio*

Otra cuestión que, en nuestro concepto, es digna de analizar es la particular circunstancia que se produce con la empresa principal cuando el trabajador reclamante es dependiente de una empresa contratista y las prestaciones o indemnizaciones cuya satisfacción pretende, y que forman parte del contenido de su comparecencia previa ante la Inspección del Trabajo, se han generado cuando prestaba servicios bajo régimen de subcontratación.

Ya hemos señalado anteriormente que el reclamo que exige el artículo 497 del Código del Trabajo es un requisito de procesabilidad, es decir, un trámite previo que permite acceder al trabajador a un procedimiento más breve y concentrado. Ello, en concordancia con el hecho de que, fruto de las modificaciones que le fueron introducidas al monitorio, este no comienza en la fase administrativa, como inicialmente se ideó. Sin embargo, la falta de emplazamiento de la empresa principal a dicha instancia provoca como consecuencia que ella solo viene a tomar conocimiento de los hechos una vez que la demanda del trabajador ha sido proveída, esto es, cuando el tribunal ya ha resuelto y ordenado notificar a las partes la demanda y providencia que puede haber acogido de inmediato el libelo, haberlo rechazado de plano, o citado a la audiencia de rigor.

La situación en comento se centra particularmente en el caso de que el juez, estimando fundadas las pretensiones del demandante, acoja de inmediato la demanda. Para el demandado principal, la notificación de la demanda y resolución favorable no debería revestir ninguna sorpresa, desde que, habiendo sido emplazado previamente en forma obligatoria para concurrir a la instancia administrativa, tiene pleno conocimiento de que se están ejerciendo por el trabajador acciones o trámites destinados a obtener las prestaciones e indemnizaciones que estima le corresponden (salvo el caso del empleador que no pudo ser notificado, pero que, en todo caso, sería una figura residual).

Sin embargo, la empresa principal solo vendrá a tener noticia de los hechos en virtud de circunstancias ya consumadas. Al no haber sido emplazada en la instancia administrativa, su conocimiento de las pretensiones del actor solo le será posible una vez que estas ya hayan sido acogidas provisoriamente por el juez del trabajo y en virtud de la correspondiente notificación. Con el agregado de que, por las particulares características de nuestro monitorio, el juez ya pudo en su resolución haber emitido pronunciamientos de fondo que exceden a lo meramente dinerario (por ejemplo, dar por acreditada la existencia de una relación laboral en casos de informalidad por ausencia de contrato de trabajo).

La Inspección del Trabajo, ante el reclamo del trabajador, no cita a la empresa principal, sino solo al contratista. Ello al amparo de que, en esta relación triangular, la vinculación laboral directa se da entre trabajador y empleador, por lo que considera a la dueña de la

obra, empresa o faena como un tercero ajeno a dicha vinculación. Sin embargo, no es menos cierto que, como sucede en la mayoría de los casos, es la empresa principal la que, en definitiva, termina pagando las prestaciones a las que resulta condenada solidaria o subsidiariamente con el empleador.

Estimamos que la propia normativa que regula el funcionamiento de la Dirección del Trabajo entrega las herramientas suficientes para que, en estos casos, la empresa principal también sea emplazada para comparecer a la Inspección del Trabajo. En efecto, el artículo 29 inciso primero del DFL N° 2, que dispone la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo, indica que: “*La Dirección del Trabajo y los funcionarios de su dependencia podrán citar a empleadores, trabajadores, directores de sindicatos o a los representantes de unos u otros, o cualquiera persona en relación con problemas de su dependencia, para los efectos de procurar solución a los asuntos que se le sometan en el ejercicio de sus respectivas funciones, o que deriven del cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, como asimismo, para prevenir posibles conflictos*”. (Subrayado es nuestro).

Acudiendo a esta disposición, la Inspección del Trabajo puede perfectamente citar a la empresa principal, cuestión que, por lo demás, podría tener las siguientes ventajas:

- i) Propiciar un escenario favorable para poner término a controversias antes de que estas se judicialicen, con lo que se cumpliría efectivamente la finalidad perseguida por el legislador al instaurar esta comparecencia administrativa previa.
- ii) Y, por añadidura, descongestionar el ingreso de causas ante los tribunales del trabajo.

d) La falta de imparcialidad del juez del trabajo que acoge inmediatamente la demanda

Hemos querido dejar para el final el análisis de esta situación, porque es probablemente la que más dificultades presenta al momento de contrastar nuestro monitorio laboral con la garantía constitucional del debido proceso. Señalamos lo anterior, por cuanto no podemos sino reiterar que el monitorio vigente en Chile, en virtud de las particulares características de que ha sido dotado, se encuentra absolutamente desnaturalizado.

Recordemos que históricamente el procedimiento monitorio surgió como una alternativa de solución para dotar a los acreedores de un medio ágil y expedito para el cobro de prestaciones dinerarias de escasa cuantía. Lo que se pretendía era que, por medio de la técnica de inversión del contradictor, el juez dotara al requirente de un rápido título ejecutivo, objeto de cumplimiento forzoso. Sin embargo, en nuestro país, el monitorio que nos rige excede con mucho de dicha finalidad, desde que a diario son sometidas a la resolución de los juzgados laborales, al amparo de este procedimiento, cuestiones que

exceden de lo meramente dinerario y que constituyen verdaderos pronunciamientos sobre el fondo de lo debatido.

La demostración más clara de lo que hemos venido afirmando la constituye el hecho de que el propio artículo 496 del Código del Trabajo hace aplicable este procedimiento a “*las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código*”. Pero aún más y sin ir más lejos, solo teniendo como filtro el límite de la cuantía fijado en el artículo 496 del Código del ramo, se presentan en nuestros tribunales, para ser conocidas y resueltas en este procedimiento, todas las demandas sobre despido injustificado, indebido o improcedente, incluso aquellas en que, por ejemplo, se solicita además al tribunal un pronunciamiento declarativo sobre la existencia de la relación laboral.

Y resulta ser que ante este escenario, el juez laboral está perfectamente habilitado para, considerando fundadas las pretensiones del demandante, acogerlas inmediatamente, quedando a su sola discreción el alcance que les asigne a los parámetros que le entrega la ley para resolver de esta forma, por ejemplo, la complejidad del asunto que se somete a su decisión o la comparecencia de las partes en la etapa administrativa.

Resulta ser entonces que, en este escenario, si el o los demandados que resultan afectados reclama de esta resolución, el juicio declarativo posterior a que haga lugar dicho reclamo será conocido y resuelto por el mismo juez que ya emitió un pronunciamiento, que por mucho que se le pretenda vestir con el ropaje de provisorio, constituye una verdadera resolución que se ha pronunciado, insistimos, sobre materias de fondo que exceden con largueza a lo meramente dinerario.

Es en esta parte que cobra relevancia el análisis de este aspecto a la luz del derecho al juez imparcial que garantiza el debido proceso. Recordemos que dicha garantía se resume en que el sentenciador debe resolver con la mayor objetividad, sin tener interés directo, preferencia o una posición tomada por alguna de las partes que recurren a su pronunciamiento. Podría sostenerse que, en estos casos, el juez, al resolver sobre el fondo aunque provisoriamente, debiendo tener para ello en consideración obligatoria los parámetros que le entrega el artículo 500 del Código del Trabajo, tal vez sin quererlo termina por adoptar una posición, aun antes de haber escuchado a la o las otras partes, lo que de por sí le restaría imparcialidad para resolver en el juicio posterior.

Como elemento adicional, cabe recordar en esta parte que el artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales consigna como causal de implicancia de los jueces, precisamente, en su numeral 8: “*Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia*”.

Este cuestionamiento no implica que pongamos en duda que nuestros jueces obran en todo caso con la debida imparcialidad, sino que persigue poner en el centro del debate esta circunstancia, con la finalidad de que se estudien mejoras al procedimiento, necesarias en

nuestro concepto, atendidos los elementos modificatorios de su estructura pura que le introdujo nuestro legislador, desnaturalizando completamente su esencia de base.

4.3 Propuestas de solución

De lo referido precedentemente, resulta fácil advertir que, salvo lo observado respecto de la imparcialidad del juez que acoge provisoriamente la demanda, las demás problemáticas planteadas se circunscriben al escenario en que se trata de demandas intentadas por trabajadores que habrían desempeñado servicios bajo régimen de subcontratación.

En este contexto, las propuestas de solución legislativa o práctica son las siguientes:

i) Modificar el inciso quinto del artículo 500 del Código del Trabajo de forma que, en definitiva, quede bajo la siguiente redacción: ***“Presentada la reclamación dentro de plazo, lo resuelto por el juez quedará automáticamente sin efecto, debiendo éste citar a todas las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación, y que se desarrollará con los litigantes que asistan, afectándole al rebelde las resoluciones que en dicha audiencia se dicten sin necesidad de ulterior notificación”***.

ii) Modificar el inciso primero del artículo 497 del Código del ramo de forma que su redacción sea: ***“Será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, el que, para el caso de que el trabajador se haya desempeñado bajo régimen de subcontratación, debe ser puesto también en conocimiento de la empresa principal.***

La Inspección del Trabajo deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación”.

De la misma manera, modificar el inciso tercero de este artículo, segunda parte, de forma que indique: ***“En este caso, deberá entregarse personalmente dicha citación al empleador y a la empresa principal, o en el caso de no ser posible, a persona adulta que se encuentre en el respectivo domicilio de cada una de ellas”***.

iii) Una solución práctica que evitaría cambios legislativos en caso de tratarse de demandas en que el trabajador esgrima prestación de servicios bajo régimen de subcontratación sería que los juzgados del trabajo, en todos esos casos, no acogieran de plano la demanda, sino que siempre citaran a las partes a audiencia de conciliación, contestación y prueba.

iv) Finalmente, en cuanto a la situación que se produce cuando el juez del trabajo acoge de plano una demanda, que en cuanto a sus pretensiones excede lo meramente dinerario involucrando también pronunciamientos de fondo, insistimos en el hecho de que enfrentamos problemas a la luz de la garantía de imparcialidad del juez.

No porque pongamos en duda la actividad del juzgador, sino porque este se ve expuesto a dicha situación, merced a la completa desnaturalización del procedimiento monitorio en nuestra legislación laboral, que se hace extensivo a materias y pronunciamientos ajenos a la finalidad tenida en vista al momento de su creación, que no es otra que, como ya se ha dicho, posibilitar al trabajador hacerse de un título ejecutivo para el rápido cobro de prestaciones dinerarias de escaso monto, por medio de la inversión de la iniciativa del contradictorio.

Nuestra posición, en esta parte, se inclina por la decisión que deberían adoptar los sentenciadores, en tanto emitan un pronunciamiento de fondo y ante posterior reclamo de cualquiera de las partes, de inhabilitarse (por causal de recusación) para conocer del juicio declarativo posterior, dejando entregada la solución de la controversia al no inhabilitado que corresponda. No es óbice para lo anterior eventuales problemas de agendamiento de audiencias que se podrían generar en los juzgados del trabajo o tribunales de competencia común, por cuanto aspectos de carácter administrativo jamás pueden imponerse por sobre el adecuado resguardo a la solución imparcial de las contiendas que se sometan al conocimiento de estos tribunales, garantía del debido proceso en nuestro país.

5. CONCLUSIONES

No cabe duda de que la introducción del procedimiento monitorio en nuestra legislación laboral ha significado un gran avance en el constante proceso de instalar herramientas que permitan un acceso más expedito, rápido y eficaz a la administración de justicia, en este caso, para los trabajadores que persiguen la declaración de derechos en su favor o el cobro de prestaciones laborales que se les adeudan.

La escasa cuantía de las prestaciones dinerarias involucradas, ante la inexistencia de procedimientos ágiles que permitieran su cobro, perfectamente podría haber inclinado al trabajador a desistir de su intención de llevar adelante la demanda pertinente. En este contexto, el procedimiento monitorio, unido a la importante contribución de la Defensoría Laboral, que concentra entre su fuente de ingresos judiciales un alto porcentaje de causas monitorias, son la muestra patente de la acertada decisión de nuestro legislador de incorporar, durante la tramitación del proyecto de reforma respectivo, al monitorio como sistema procesal de tramitación de este tipo de causas. De hecho, puede resultar hasta extraño que esta fórmula procedimental no haya sido considerada en el proyecto inicial de reforma enviado al Congreso por la Presidencia de la República.

Sin embargo, pese a lo ventajoso que ha resultado ser su aplicación, no podemos sino reiterar que el gran problema que reviste es que, tanto en su idea original (moción parlamentaria) como en su manifestación final, plasmada en el Párrafo 7° del Título I del Libro V del Código del Trabajo (artículos 496 a 502), la normativa generada es un pálido

reflejo del procedimiento monitorio en su concepción histórica original y más pura. Tal y como lo hemos dejado de manifiesto con anterioridad, aun cuando se ha tratado de mantener la idea central de inversión del contradictor, en su diseño se le ha desnaturalizado absolutamente.

Ya se ha dicho que el monitorio históricamente nació con la finalidad de proveer a los acreedores de obligaciones dinerarias de escasa cuantía, que no poseían un título ejecutivo, de hacerse de uno por medio de la técnica de inversión del contradictor, a fin de dotarlos de un instrumento que les permitiera rápidamente perseguir ejecutivamente su cobro. Sin embargo, en Chile se le ha asignado una connotación distinta, desde que se le han anexado materias no propias del cobro de prestaciones dinerarias sino declarativas y más aún, se ha dotado al juez de la facultad de no pronunciarse derechamente y de inmediato respecto de lo pretendido por el actor, sino que citar a las partes a audiencia de contestación, conciliación y prueba.

Por otro lado, la técnica de inversión del contradictor, atendida la escasa tradición en nuestro país de este tipo de procedimiento, pareciera inicialmente ser contraria a la garantía del debido proceso que claramente apreciamos en los procedimientos declarativos tradicionales, con sus marcadas etapas de discusión (demanda-contestación y otros trámites), prueba y decisión. Estimamos que una adecuada comprensión de la filosofía que está detrás de la creación de este tipo de procedimiento permite arribar a la conclusión de que la garantía constitucional en comento no se ve afectada por la configuración propia del monitorio.

Sin embargo, la aplicación práctica que los tribunales han hecho de este procedimiento, unido a la constatación cierta de que a diario ingresan a los juzgados del trabajo demandas, al amparo del monitorio laboral, cuyas pretensiones exceden a las simplemente dinerarias, alcanzando a aspectos declarativos respecto de los cuales los jueces se pronuncian derechamente, por ejemplo, declarando la existencia de una relación laboral no escriturada, o nulo, injustificado, indebido o improcedente un despido, nos hacen arribar a la conclusión de que se podrían eventualmente estar produciendo vulneraciones a la garantía del debido proceso.

Esta aprehensión la circunscribimos casi en su totalidad, como ha quedado de manifiesto al analizar por separado cada uno de los problemas prácticos advertidos, a la situación en que las demandas discurren en torno a labores desempeñadas por trabajadores bajo régimen de subcontratación y en que ha resultado demandada y emplazada la denominada empresa principal, en su calidad de solidaria/subsidiariamente responsable. En esos casos, dependiendo del criterio de aplicación que siga cada juez, se podría ver vulnerado el contenido del debido proceso en sus manifestaciones de derecho a la acción, bilateralidad de la audiencia o la producción libre de pruebas conforme a la ley y el derecho a su

impugnación. Y en este sentido, con el objeto de superar estas problemáticas, es que se proponen en este trabajo las correcciones legislativas ya precedentemente detalladas.

Mención aparte merece la conclusión a que arribamos respecto a la garantía en comento, en lo referido a la imparcialidad del juez que debe conocer del asunto. Ello, directamente vinculado con la desnaturalización del monitorio laboral aplicado en Chile, ya antes explicada.

Estimamos que cada vez que un juez laboral emite un pronunciamiento de fondo al proveer una demanda, cuyo contenido en cuanto a lo solicitado excede lo puramente dinerario (única materia propia del monitorio en su concepción original), y esa resolución es reclamada por el o los afectados, el juez que dictó dicha resolución se encuentra inhabilitado para conocer del juicio ahora en su fase declarativa, desde que ya ha emitido opinión de fondo al respecto. Incurrir en conducta contraria, como hasta la fecha se está haciendo, creemos, constituye vulneración a la garantía del debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

ASTUDILLO CONTRERAS, Omar, *El recurso de nulidad laboral. Algunas consideraciones técnicas*, Santiago, Legal Publishing Chile, 2012.

CALAMANDREI, Piero, *El Procedimiento Monitorio*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica, S.R.L., 1946.

COLOMBO CAMPBELL, Juan, *El Debido Proceso Constitucional*, Santiago, LOM Ediciones, 2006.

FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido, *El Juez Imparcial*, Granada, Editorial Comares, 1997.

HERNÁNDEZ JARA, Patricio, *Procedimiento Monitorio Laboral. Estudio Crítico a la luz del debido proceso y del derecho comparado*, Santiago, Librotecnia, 2012.

GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, “El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, año 11, N° 2, (2013).

ORELLANA TORRES, Fernando, *Comentarios al Nuevo Proceso Laboral*, 2ª edición actualizada, Santiago, Librotecnia, 2008.

PEREIRA LAGOS, Rafael, *El Procedimiento Monitorio Laboral*, Santiago, Legal Publishing, 2010.

PÉREZ RAGONE, Álvaro, “En torno al Procedimiento Monitorio desde el Derecho Procesal Comparado Europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales”, en *Revista de Derecho*, Vol. XIX, 1, (2005).

TAPIA GUERRERO, Francisco, “La necesidad de reforma procesal laboral y previsional: una constatación empírica”, en *Anuario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, 2, Santiago, Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, (2005).